

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067**

Fecha: 30/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2013 00214	Ejecutivo Singular	SALOMON CHAVARRO JAIME	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto decreta medida cautelar	29/07/2020		1
41001 31 03003 2020 00062	Ejecutivo Singular	FANNY PEREZ de SOFAN	CLAUDIA MARCELA CORTES TORRES	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/07/2020		1
41001 31 03003 2020 00092	Ordinario	QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA. QUIMPA LTDA	AGROEXPLORER SAS	Auto Concede Apelación	29/07/2020		1
41001 31 03003 2020 00106	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ	Auto inadmite demanda	29/07/2020		1
41001 31 03003 2020 00110	Ejecutivo Singular	LINA JOHANNA VALENZUELA SILVA	HUBER PUENTES ARTUNDUAGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/07/2020		1
41001 40 03005 2018 00290	Ordinario	GUILLERMO CABRERA PERDOMO Y OTROS	LEASING BANCOLOMBIA	Auto de Trámite Fija fecha y hora para la audiencia de sustanciación y fallo del artículo 327 del C.G.P.	29/07/2020		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

GERARDO ANGEL PEÑA  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : FANNY PÉREZ DE SOFAN  
EJECUTADO : CLAUDIA MARCELA CORTÉS TORRES y JOSE  
ARNULFO MEDINA QUINTERO  
DECISIÓN : MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020-00062-00

**ASUNTO**

Sería del caso considerar la procedencia de librar mandamiento de pago, si no fuera porque el Despacho al estudiar nuevamente el título base de ejecución encuentra que el mismo no reúne las calidades de título ejecutivo conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, como se pasa a determinar.

De acuerdo con el artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Los artículos 621 y 671 de la normativa en cita, establecen en conjunto, los requisitos necesarios que deberá contener la letra de cambio, así:

*“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea ”*

*“ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda giran en torno al cobro coercitivo de una letra de cambio por la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000,00) correspondiente al capital, los intereses de plazo pactados en diez millones de pesos (\$10.000.000,00) y el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la tasa fijada en la ley; no obstante, se observa que el título base de ejecución contiene como fechas de vencimiento el **“06 de enero de 2020”** y el **“06 de marzo de 2020”** tornando en incierta la fecha de exigibilidad del título valor e incumpliendo el presupuesto contenido en el numeral 3 del artículo 671 del Código de Comercio, relativo a la forma de vencimiento.

Respecto del requisito relativo a la forma de vencimiento, el tratadista MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA en su obra denominada Los Títulos Valores- Análisis Jurisprudencial Edición 2019. Pág. 458 explica:

*“Esa forma de vencimiento debe quedar consignada sin vacilación en el título y no al albur de las partes, en ese orden, toda ambigüedad o imprecisión que genere su estipulación acarrea la inexistencia como título valor; dentro de las distintas formas de vencimiento establecidas para la letra de cambio, se debe escoger una que le permita al deudor saber a ciencia cierta cuando debe cumplir la obligación y en forma correlativa, el acreedor conocer en qué momento puede reclamarla”.*

Si bien es cierto, la letra de cambio base de ejecución aparece suscrita por CLAUDIA MARCELA CORTÉS TORRES y JOSÉ ARNULFO MEDINA QUINTERO y contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, también lo es que dicho documento carece del requisito esencial consagrado en el numeral 3º del artículo 671 del Código de Comercio relativo a la forma de vencimiento, como quiera que contiene dos fechas de vencimiento diferentes (06 de enero de 2020 y 11 de marzo de 2020), calendas que impiden saber a ciencia cierta a partir de cuándo se hace exigible la obligación dineraria, ya que conforme al principio de literalidad de los títulos valores sólo cuenta lo que aparece consignado en su tenor literal, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo del mismo.

En un caso similar, en el que el juez de conocimiento negó las pretensiones ejecutivas por cuanto el título valor registraba dos fechas diferentes de vencimiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1506 de 2019 consideró correcto el criterio jurídico de los jueces accionados por vía de tutela. En esa oportunidad sostuvo al Alta Corporación:

*“Las elucubraciones transcritas no entrañan irregularidad, pues se explicó lo relativo al vencimiento de cartulares como el aportado en el caso denunciado y se sustentó suficientemente el incumplimiento de lo previsto en la ley, por cuanto se fijaron dos fechas de pago en el pagaré, sin que la alusión a la forma de cancelación, contenida en documentos adicionales, subsanara la falencia, pues acudir a tales soportes, en efecto, contraría los principios de literalidad e incorporación de los títulos valores.*

*Corresponde señalar la imposibilidad de confundir el “título ejecutivo con título valor”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor*

*abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)*<sup>1</sup>.

Así mismo el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 24 de mayo de 1999. MP. César Julio Copete, expuso acerca de la inadmisibilidad de la ambigüedad en las formas de vencimiento del título valor lo siguiente:

*“En otros términos con el fin de evitar cuestionamiento alguno acerca de la fecha de exacción, sólo le queda a las partes escoger una de las seis opciones permitidas por el artículo 673 del Código de Comercio, plasmando únicamente la convenida, sin que por lo mismo, quepa, en manera alguna, no poner ninguna de ellas, como tampoco otra no permitida y, muchos menos, entre las autorizadas, varias de ellas, como que sí, así equivocadamente procediera se quebrantarían los principios que orientan el derecho cambiario, haciendo ambigua la exigibilidad del título-valor...”*<sup>2</sup>

Para este Despacho Judicial resulta evidente que el título valor aportado por la demandante no reúne la totalidad de los requisitos esenciales exigidos por ley para que pueda tenerse como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso por contener dos fechas diferentes de vencimiento de la obligación, pues de acuerdo con la precitada norma sólo *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor ..., y constituyan plena prueba contra él, ...”*.

Es que al contener dos fechas de vencimiento el instrumento mercantil que acompaña el libelo introductorio, falla el presupuesto de su exigibilidad, presupuesto indispensable para proferir orden de apremio.

La valoración previa del título ejecutivo que realiza esta judicatura tiene sustento en el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando en Sentencia STC3298-2019, el Honorable Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expresó:

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.*

*“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”».*

Corolario de lo anterior, es que si el título valor base de ejecución adolece de uno de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como ocurre en el evento de marras en que figuran dos

ejecutivo porque falla el presupuesto de la exigibilidad. Por lo tanto, el Despacho **negará** el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago impetrado por la señora FANNY PÉREZ DE SOFAN, a través de Apoderado Judicial en contra de CLAUDIA MARCELA CORTÉS TORRES y JOSÉ ARNULFO MEDINA QUINTERO, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda ejecutiva a favor de la parte actora, junto con sus anexos, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA  
DEMANDADOS: NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. Y  
AGROEXPLORER S.A.S.  
RADICACIÓN: 41001 31 03 003 2020 00092 00

Luego de analizar la solicitud de apelación directa elevada oportunamente por el apoderado judicial del demandante, concluye esta judicatura que resulta oportuna y procedente, razón suficiente para conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de julio de 2020, que rechazó la demanda propuesta por QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA, contra NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. Y AGROEXPLORER S.A.S., conforme prevé el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, remítase el expediente a la Sala Civil – Familia- Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

g.a.p.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ
DEMANDADO	HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2020 00106 00

JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ.

Al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional de derecho incurre en las siguientes deficiencias:

En cuanto a la letra de cambio materia de ejecución, la cual se aporta en copia, el apoderado debe indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original de la letra de cambio allegada, teniendo en cuenta la imposibilidad de adjuntar la letra de cambio original por medio magnético, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del proceso.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda, el despacho dispone INADMITIR el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sea subsanada la falencia bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por el JOSE ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** interés jurídico para actuar al Doctor JOSE EFRAIN CAQUIMBO QUINQUERO identificado con C.C. 12.134.492 expedida en Neiva y T.P. 92.932 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

RAD. 2020-106/N.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SECRETARIA**

Neiva \_\_\_\_\_  
Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la  
providencia de Fecha \_\_\_\_\_

**SECRETARIO** \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LINA JOHANNA VALENZUELA SILVA.
DEMANDADOS	HUBER PUENTES ARTUNDUAGA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00110.00

Ha correspondido por reparto la anterior demanda formulada por la señora LINA JOHANNA VALENZUELA SILVA, mediante apoderado judicial, contra el señor HUBER PUENTES ARTUNDUAGA, cuyo título ejecutivo es la sentencia de partición del treinta (30) de abril de 2015 proferida por el Juzgado De Familia de Descongestión de Neiva

Aduce la parte actora que presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal contra el señor HUBER PUENTES ARTUNDUAGA, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Neiva bajo la radicación número 2012-00450-00, pero posteriormente fue enviada al Juzgado de Descongestión de Familia de Neiva.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Respecto de la ejecución de las providencias judiciales, el artículo 306 *ibídem*, dispone:

***“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo***

**expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento,** el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

El tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, al estudiar los elementos y características del título ejecutivo cuando contenga sentencia de condena pronunciada por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, advierte que:

***“La condena es ejecutable por lo regular ante el juez que ha tramitado la primera o única instancia del proceso en el que haya sido impuesta (CGP, art. 306). Sin embargo, cuando la condena patrimonial ha sido impuesta por juez penal, la ejecución corresponde al juez civil, lo que supone que el interesado aporte copia de la providencia respectiva, la que no requiere constancia de autenticidad pero sí de ejecutoria (CGP, art. 114.2).”<sup>1</sup>***

De lo anterior se colige que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juez Primero de Familia del Circuito de Neiva, por encontrarse atribuido a ese Juzgador el conocimiento de la ejecución con base en la sentencia de partición proferida dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado bajo el número 2012-00450-00.

En este orden de ideas, se rechazará de plano la presente ejecución, por falta de competencia objetiva de este Juzgado, y se ordenará remitirla al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

---

<sup>1</sup> GÓMEZ, M. E. (2017). Lecciones de Derecho Procesal Tomo 5 El Proceso Ejecutivo. Bogotá: Escuela de Actualización Jurídica.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la ejecución promovida por la señora LINA JOHANNA VALENZUELA SILVA, mediante apoderado judicial, contra HUBER PUENTES ARTUNDUAGA, por falta de competencia, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del libelo impulsor y sus anexos al señor Juez Primero de Familia del Circuito de Neiva, previo registro en el software de gestión (artículo 90 ibídem).

**TERCERO: PROPONER** anticipadamente conflicto negativo de competencias en caso de que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva no acepte los planteamientos esbozados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad: 2020-00110/J.D.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SECRETARIA**

Neiva \_\_\_\_\_  
Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las  
partes la providencia de Fecha

SECRETARIO \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GUILLERMO CABRERA PERDOMO, RICARDO MONCALEANO PERDOMO y MARIBEL GONZALEZ GAONA.
DEMANDADO	LEASING BANCOLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA
RADICACIÓN	41001 40 03 005 2018 00290 01

Fijase la hora de las 9:00 de la mañana del 14 de agosto de 2020, para realizar la audiencia de sustentación y fallo del artículo 327 del C.G.P. Oficiese a Oficina de Sistemas de la Administración Judicial de Neiva, para que presten el apoyo técnico necesario para realizar la audiencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

